

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO XIII

Bogotá, 17 de Junio de 1899

NUM. 645

CONTENIDO

NEGOCIOS CIVILES

CASACIÓN

Anúlase la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en el juicio seguido por Gabriel Rincón contra el albacea de Manuel José Rincón y otros. (Magistrado ponente, doctor Isaza).....	161
Salvamento de voto del Magistrado doctor Navas.....	165
Invalídase la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, en el juicio seguido por la Casa Comercial de Rossing Brothers y C. ^a , contra Teodomiro Calderón. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe).....	165

GACETA JUDICIAL

ASUNTOS CIVILES

CASACION

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, Noviembre quince de mil ochocientos noventa y siete

Vistos: En el juicio ordinario establecido ante el Juez del Circuito de Popayán por Gabriel Rincón, vecino de Bogotá, contra el albacea de Manuel José Rincón y contra Rosalía Hurtado, Trinidad Diago y Delfina Arroyo, para que se declare que el demandante es heredero legítimo de su padre Manuel José Rincón, y para que se reforme el testamento otorgado por éste en el sentido de reconocer al demandante la legítima rigurosa y efectiva á que tiene derecho conforme á la ley, se dictó por esta Suprema Corte la sentencia de veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, por la cual se declaró nula la que había profirido en veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y seis el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por la cual fue reconocido Gabriel Rincón como hijo legítimo de Manuel José Rincón y heredero con derecho á la legítima rigurosa y á la efectiva en su caso, y se reformó así el testamento de Manuel José Rincón con declaración de no tener valor alguno la excepción de ilegitimidad alegada por los demandados.

Se dispuso que los autos se devolvieran al mismo Tribunal para que dictase el fallo de segunda instancia, determinando si está ó no probada la excepción de ilegitimidad de Gabriel Rincón.

Devueltos los autos al Tribunal, éste dictó la sentencia de diez y siete de Febrero del corriente año, por la cual revoca la apelada y declara:

“1.º Las demandadas carecen de la excepción

definida en el inciso 2.º, artículo 221 del Código Civil opuesta al demandate; y en este sentido se establece que no está probada esa excepción de ilegitimidad;

“2.º Gabriel Rincón conserva, por ministerio de la ley, su carácter de hijo legítimo de Manuel José Rincón, y, en consecuencia, tiene derecho en los bienes hereditarios á la legítima rigurosa y á la efectiva en su caso; y

“3.º Queda en estos términos reformado el testamento de Manuel José Rincón, otorgado el primero de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

“No hay costas.”

Contra esta sentencia introdujeron recurso de casación, Trinidad Diago, Delfina Arroyo y el albacea de Manuel José Rincón.

Se otorgó el recurso por auto de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, y se elevaron de nuevo los autos á esta Superioridad, en donde se ha dado al asunto el curso correspondiente y se encuentra á punto de dictar sentencia.

En el memorial presentado al Tribunal de Popayán, alegan los recurrentes las causales primera y segunda del artículo 2.º de la Ley 169 de 1896 (1.º y 2.º del artículo 369 de la Ley 105 de 1890), por juzgar que la sentencia acusada es violatoria de leyes sustantivas y porque dejó de resolver la excepción alegada por dichos recurrentes, y cita como violados los artículos 221, 757 y 783 del Código Civil.

El apoderado que los recurrentes constituyeron ante la Corte, al evacuar el traslado que se le confirió, en uso del derecho reconocido por el artículo 55 de la Ley 100 de 1892, amplió las causales alegadas por sus comitentes, ó más bien, las fundó en estos términos:

“1.º Nueva ó repetida violación del artículo 221 del Código Civil por haber aplicado, para dictar el fallo, á la posesión efectiva de que él habla, la definida para otros efectos en el artículo 757 del mismo Código. Reproduzco en apoyo de la legalidad de esta causal ó sea de la violación que de aquellas disposiciones sustantivas, por errónea interpretación de ellas, ha hecho el Tribunal, los razonamientos contenidos en el fallo de la Corte, de 22 de Octubre de 1896 y los propios que con el mismo motivo tuve el honor de exponer á la Corte en mi alegato de 25 de Mayo de 1896, fojas 12 á 19 del cuaderno número 7, en el capítulo ó aparte de dicho escrito que lleva por mote: “Posesión efectiva,” y que de nuevo incorporo en este escrito.

"2.^a El caso omiso, ó sea el absoluto menosprecio que el Tribunal sentenciador hizo de las pruebas del proceso relativas á la ilegitimidad de Gabriel Rincón, negándose á fallar sobre ella, como lo ordenó la Corte, ó sea á declarar si está ó nó probada dicha excepción, debe calificarse y la califico y alego en buena lógica judicial, del mayor *error de hecho* que pueda cometerse en la *apreciación de la prueba*.

"3.^a Dejando, como otra cosa no puedo hacer, en el singular y extraordinario caso en que la sentencia recurrida nos ha colocado, á juicio de la Corte el que ella decida si dicha sentencia se encuentra nuevamente en el caso del artículo 61 de la Ley 100 de 1892; con tal fin, ó sea con el de que la Corte pueda hacer uso de dicho artículo, alego también subsidiariamente para interponer este recurso, la causal 2.^a del artículo 2.^o de la Ley 169 de 1896, y 2.^a también del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, por haberse abstenido el Tribunal de fallar en el fondo, es decir, determinando si está ó nó probada la excepción de ilegitimidad opuesta por mis poderdantes á Gabriel Rincón, como se lo ordenó la Corte en su memorado fallo de 22 de Octubre de 1896."

La Corte, para admitir, como admite, este recurso, tiene en consideración que la sentencia á que se refiere fue pronunciada en juicio ordinario, que se funda en leyes nacionales, que fue interpuesto oportunamente por personas hábiles y que el juicio versa sobre hechos relativos al estado civil de las personas.

En la citada sentencia de veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, se declaró que el Tribunal sentenciador había violado, por errónea interpretación, el artículo 221 del Código Civil, que ha debido, en consecuencia, resolver si está ó nó probada la excepción de ilegitimidad del demandante, y que al no hacerlo así, dio lugar á las causales de casación, reconocidas en los numerales 1.^o y 2.^o del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, que en esencia son las señaladas también con los números 1.^o y 2.^o del artículo 2.^o de la Ley 169 de 1896, que rige hoy, y han sido alegadas en este nuevo recurso.

El Tribunal de Popayán, en vez de resolver si está ó nó probada la excepción de ilegitimidad opuesta por los demandados, como lo ordenó la Corte, insiste en el fallo que profirió en 17 de Febrero último en las razones en que apoyó el que fue casado por la Corte, que se reducen á afirmar que los herederos testamentarios de Manuel José Rincón no han entrado en la posesión efectiva de la herencia, posesión que juzga ser el decreto judicial, debidamente registrado, que aprueba la partición, y, en consecuencia, sin entrar en el examen y calificación de las pruebas aducidas en el juicio, con el fin de establecer que el demandante no es hijo de Manuel José Rincón, vuelve á decidir que los demandados carecen de la excepción definida en el inciso 2.^o del artículo 221 del Código Civil, y sólo por esto declara que no está probada esa excepción de ilegitimidad.

La resolución del Tribunal envuelve indudablemente un desconocimiento de la sentencia, en que la Corte decidió que los demandados tenían derecho para alegar la susodicha excepción, y que el Tribunal debía decidir si estaba ó nó probada; á esa sentencia del Superior debió atemperarse, y no insistir en sus opiniones sobre un asunto juzgado ya en el juicio, y sobre el cual no le era permitido dictar un fallo contrario.

Aunque á esto debiera limitarse la Corte para casar la nueva sentencia, por las mismas razones que tuvo para anular la anterior, y además por haberse extralimitado el Tribunal de la comisión que se le dio, como el punto de derecho cuestionado, es claro para la Corte, y no tiene motivos para variar su doctrina acerca de él, y antes bien puede aducir fundamentos nuevos en su apoyo, procede á ello.

Se dijo en la mencionada sentencia que el decreto que confiere la posesión efectiva de la herencia, decreto de que habla el artículo 757 del Código Civil, es cosa muy distinta de la sentencia que aprueba la partición de los bienes hereditarios y pone fin al juicio de sucesión por causa de muerte, y esta doctrina se ha establecido ya por la Corte en varias decisiones.

El artículo en cuestión se tomó de una parte del 688 del Código Civil de Chile, que es la fuente del Colombiano, y basta leer el artículo del Código de Chile citado para comprender que el decreto judicial que confiere la posesión efectiva de la herencia no es lo mismo que la sentencia aprobatoria de la partición de bienes, supuesto que mediante el decreto de posesión efectiva y la inscripción de los inmuebles en la Oficina correspondiente, pueden los herederos disponer de consuno de los inmuebles hereditarios, y claro está que si no pueden hacer esto sino de común acuerdo, es porque aún no se ha efectuado la partición, pues verificada ésta desaparece la comunidad, y entonces, según el inciso 3.^o del citado artículo 688, el heredero puede disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la partición le hayan cabido, previo el correspondiente registro, luego en el mismo artículo está bien establecida la distribución entre la posesión efectiva de la herencia y la partición de bienes.

Al adoptarse para los antiguos Estados de la Confederación Granadina, para los Estados Unidos de Colombia y últimamente para la República entera el Código de Chile con algunas variaciones, no se tuvo en cuenta que lo que en este Código se entiende por posesión efectiva de los bienes hereditarios conferida por decreto judicial es institución que no existía en este país, ó al menos no se practicaba ni ha sido después reglamentada por el Código Civil ni por las leyes de procedimiento.

La aplicación del citado artículo 757 del Código Colombiano ha producido muchas dudas y dificultades, en términos que en un principio se creyó generalmente que la posesión efectiva de la herencia de que él habla no podía ser otra cosa que la aprobación judicial de la partición; pero un estudio más detenido de la cuestión y el conocimiento de los antece-

dentes del asunto en la legislación Chilena, han venido á demostrar que la posesión efectiva de la herencia es un incidente del juicio de sucesión por causa de muerte que difiere en mucho de la partición ó adjudicación á cada heredero de la parte de bienes que le corresponde en la sucesión.

Algunas citas de expositores chilenos acabarán de desvanecer las dudas que pudieran quedar.

Risopatrón, en el diccionario de legislación y jurisprudencia de Chile, dice que la posesión efectiva de la herencia es la que tiene el heredero después que el Juez, reconociendo su derecho á la herencia, decreta que se le dé la posesión real y verdadera de ella.

En el proyecto del Código de enjuiciamiento civil de Chile, se dice en el artículo 903, que se dará la posesión efectiva de la herencia al que la pida exhibiendo un testamento aparentemente válido en que se le instituya heredero; en el 904, que se le dará también al heredero abintestato que acredite la posesión del estado civil que le da derecho á la herencia; en el 905, que para dar la posesión efectiva se oirá al Ministerio público; y en el 906, que en el mismo decreto se mandarán hacer las inscripciones prevenidas por el artículo 688 del Código Civil.

En el acta en que consta la discusión de estos artículos, se da á conocer claramente que ellos están de acuerdo con lo que se practica allí para obtener tal posesión; y uno de los miembros de la Comisión observó que después de establecido el impuesto de herencia se han introducido diversas prácticas en los Tribunales, acerca de la solemnidad de la posesión efectiva de herencias en que no se comprendan inmuebles.

El mismo miembro preguntó qué debería hacerse cuando se pidiera la posesión efectiva de sólo una cuota de la herencia, y otro dijo que en tal caso debería darse la posesión á favor de todos los herederos, y se acordó que así se hiciera, con tal que el decreto determine quiénes son los demás herederos, para lo cual el ocurrente suministraría los datos necesarios.

Esto da á entender que la posesión efectiva de la herencia no es la partición ó adjudicación de los bienes hereditarios, y que no es sino uno de los incidentes del juicio de sucesión anterior con mucho al acto que pone fin á dicho juicio.

Robustiano Vera, comentador del Código Civil de Chile, al tratar del artículo 688, explica la institución de la posesión efectiva de la herencia, y dice que para obtenerla, el heredero testamentario ó abintestato, se presenta por escrito al Juez del último domicilio, acompañando la partida de defunción y el testamento, si lo hubiere, ó acreditando su carácter de heredero legal, y el Juez, entonces, con audiencia del Promotor Fiscal, ó sin ella, la decretará si encuentra mérito para otorgarla; que puede pedirla uno solo de los interesados, y dada á éste, aprovecha á todos los demás, en apoyo de lo cual cita una sentencia inserta en la *Gaceta de Tribunales* de 1892.

En el comentario del artículo 1317 dice que la

posesión de la herencia es un mero interdicto que puede ejercitarlo cualquiera de los interesados y que aprovecha á todos los herederos.

Luego la posesión efectiva se confiere cuando la herencia se encuentra todavía en estado de indivisión; y sostener que tal posesión no es otra cosa que la sentencia judicial que aprueba la partición de bienes, es confundir el dominio con la posesión y la comunidad con la separación.

Explicando el mismo Vera el artículo 1240 (1297 del Código Colombino) que trata de la declaración de herencia yacente, de la aceptación por uno ó varios herederos y del derecho de administrarla, dice que el que acepta la herencia debe tomar posesión de ella proindiviso, y si la aceptan varios entran todos en este carácter hasta que se nombre un árbitro que verifique la partición, lo que es otra prueba evidente de la diferencia sustancial que hay entre la posesión y la partición y que aquélla precede á ésta en la tramitación del juicio mortuario.

El citado autor sostiene que pedir la posesión efectiva de la herencia es tomar el título de heredero, lo que necesariamente sucede antes de que haya partición.

En Colombia el juicio de sucesión termina siempre por la aprobación que el Juez imparte á la partición ó adjudicación de los bienes de la herencia entre los herederos ó legatarios, por disponerlo así las leyes de procedimiento, lo que no sucede en Chile, porque conforme al Código Civil y á la costumbre de ese país, no es necesaria la aprobación judicial para llevar á efecto la partición cuando se cumplen ciertas formalidades, aun cuando algunos ó todos los coasignatarios sean menores ú otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes. De modo que lo general allí es que la partición se haga por el partidor ó por los interesados por escritura pública, ó en otra forma, sin necesidad de que recaiga aprobación del Juez; y siendo esto así, resultaría que si la posesión efectiva de la herencia hubiera de ser la sentencia aprobatoria de la partición, en la mayoría de los casos esa posesión no se conferiría nunca y quedarían, por ende, sin efecto las disposiciones del Código Civil, que hablan de que la posesión de que se trata se confiere por decreto judicial.

Puede verse en los comentarios del citado Vera á los artículos 1337, 1338 y 1342, que la partición no requiere aprobación del Juez sino en casos excepcionales.

Lo dicho es más que suficiente para demostrar que la posesión efectiva de la herencia de que hablan algunos artículos del Código Civil Colombiano, copiados del de Chile, es cosa muy distinta de la sentencia que aprueba la partición de los bienes hereditarios, y que se ha incurrido en una equivocación trascendental al tomar dicha aprobación por el decreto de posesión efectiva.

Este último no se provee en los juicios de sucesión que se siguen en Colombia. Esa institución es desconocida en la práctica forense de esta Repú-
bli-

ca, porque las leyes de procedimiento judicial que determinan la manera de iniciar, seguir y fenecer aquellos juicios, no dicen en qué consiste tal decreto ni establecen el modo y condiciones con que debe dictarse, ni el estado del juicio en que debe recaer.

Sin embargo, no es difícil encontrar en nuestras leyes procedimentales actos del juicio de sucesión que equivalen á la posesión efectiva que en Chile tiene una solemnidad que no existe aquí, cual es la del registro del decreto que la confiere.

La posesión de la herencia que toma el heredero ó se le confiere por el Juez antes de la terminación del juicio por la partición, tiene su origen en la legislación española, como puede verse en las leyes del Título 14 de la Partida 6.ª, en las cuales se habla de la manera de obtener la posesión ó tenencia de los bienes hereditarios, actos muy distintos de la partición, de la cual trata el Título 15 de la misma Partida, que empieza así:

“De cómo debe seer partida la herencia entre los herederos después que fueren entregados della....”

De la circunstancia de no haberse establecido en Colombia la formalidad del decreto judicial que dé la posesión efectiva de los bienes, ni haber entrado esta institución siquiera en el uso ó práctica forense, no debe deducirse que los derechos que el Código Civil hace depender de dicha posesión no existen ó no pueden ejercitarse, y en este caso lo más justo y conforme con la ley que reconoce esos derechos del heredero, es asimilar aquel decreto á los actos de procedimiento del juicio de sucesión que más puntos de contacto ó semejanza tengan con la fuente del Código Civil: tales son, por ejemplo, el decreto en que el Juez hace la declaración sumaria de heredero, con audiencia del Ministerio público, sin perjuicio de tercero, siempre que el que se crea con derecho á los bienes de una herencia lo haga valer sumariamente y acompañe la prueba que acredite la defunción de la persona á quien pretende heredar y las pruebas en que funde su pedimento (artículo 248 de la Ley 105 de 1890); las acciones para la entrega sumaria de la herencia de que hablan los artículos 1246 á 1249, 1256, 1257 y 1258 del Código Judicial, y también la administración que se confiere á los herederos que aceptan la herencia por ministerio del artículo 1297 del Código Civil.

Por otra parte, la institución del registro en Colombia no se tomó del Código de Chile, sino que se separó del Código de este país para formar un tratado especial del Código Civil, y en las disposiciones de la materia en Colombia no se encuentra ninguna que determine la formalidad del registro del decreto judicial que confiera la posesión efectiva de la herencia, indudablemente porque los autores de esta parte del Código no consideraron que debía proveerse ese decreto ni que su registro fuera esencial, como puede verse en el Capítulo 4.º, Título 43, que trata de los títulos, actos y documentos sujetos al registro, que se determinan minuciosamente, allí no se menciona tal decreto de posesión efectiva, como sucede en el reglamento de

registro conservatorio de bienes raíces de Chile, que en el artículo 55 habla expresamente del susodicho decreto en los mismos términos del artículo 688 del Código Civil.

Y no puede objetarse que el fin de esta inscripción es el que no se interrumpa en el libro de registro la serie de las transmisiones de la propiedad de los bienes raíces, porque el registro de esta clase de bienes está establecido en Colombia para los actos de mutación del dominio de bienes raíces, como donación, venta, permuta, partición y los constitutivos de derechos reales; y como la simple posesión no transfiere el dominio, el título que la confiere simplemente no está sujeto á registro, como no lo están las sentencias que se dictan en los interdictos ó juicios sumarios de posesión.

La serie de las transmisiones de la propiedad en el libro de registro no se interrumpe tampoco por no inscribir en él el decreto de posesión efectiva de la herencia, aun dado caso que este decreto debiera dictarse, porque él no cambia el dominio, y lo que en definitiva viene á transmitirlo es la adjudicación que se hace por medio de las correspondientes hijuelas, aprobadas por el Juez, porque este título es el que verdaderamente confiere á los herederos el dominio que antes tenía el causante ó testador.

En el caso en cuestión las demandadas tenían no sólo la posesión material de la herencia y el título que les confería el testamento de Manuel José Rincón, sino que habían aceptado expresamente la herencia y el Juez del Circuito de Popayán las había declarado herederas, como puede verse en el auto de cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, cuando se les notificó la demanda de Gabriel Rincón, en la que pretende que se le declare hijo legítimo y heredero del citado Manuel José Rincón.

La objeción que contra la doctrina expuesta en esta sentencia, acerca de la posesión efectiva de la herencia, hace el señor Magistrado que salva su voto sólo en ese punto, objeción que se funda en el artículo 759 del Código Civil, según el cual los títulos traslaticios de dominio que deban registrarse no dan ó transfieren la posesión efectiva del respectivo derecho, mientras no hayan sido registrados, no es aplicable al caso controvertido, porque aquí no se trata de títulos de dominio, sino simplemente de lo que en el Código se llama posesión efectiva de la herencia, que es cosa distinta del dominio que se transmite á cada heredero en las cosas que se le adjudican. Cuando el título de adjudicación se refiere á bienes raíces, es claro que debe registrarse, y mientras tanto el adjudicatario no adquiere la posesión, ni hace fe en juicio un título que carezca de esa formalidad, conforme al artículo 2673.

Pero como la posesión efectiva de la herencia, ó sea el acto del juicio de sucesión que en Colombia equivale á esa formalidad del Código de Chile, no está sujeta á registro, no hay justicia en aplicar á casos de mera posesión lo que sólo se refiere á títulos de dominio, en detrimento de derechos que reconoce el mismo Código y que no podrían hacerse

valer, si sólo por analogía se les colocara en una situación que estorbaría su ejercicio.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, anula la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en diez y siete de Febrero del año en curso, y dispone que los autos se remitan al Tribunal Superior del Sur del Departamento de Antioquia para que dicte el fallo de segunda instancia determinando si está ó no probada la excepción de ilegitimidad de Gabriel Rincón opuesta por las demandadas.

No se hace condenación en costas.

Déjese copia, publíquese, notifíquese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—CARMELO ARANGO M.—BALTAZAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS—OTONIEL NAVAS—LUCIO A. POMBO—*Anselmo Soto Arana*, Secretario en propiedad.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR OTONIEL NAVAS

Estoy de acuerdo con la mayoría de la Corte, en cuanto se reconoce en la precedente sentencia que existe la causal segunda de casación de las que determina el artículo 2.º de la Ley 169 de 1896, y se resuelve, en consecuencia, que se devuelvan los autos al Tribunal para que éste decida en segunda instancia si está ó no probada la excepción de ilegitimidad, propuesta por las demandadas.

Pero no habiendo tenido igual suerte en cuanto á las razones en que dicha mayoría se funda para considerar también como existente la primera de las mencionadas causales, por interpretación errónea del artículo 221, en relación con el 757 del Código Civil, me veó en el penoso deber de salvar en esa parte mi voto, con todo el respeto debido á las opiniones de mis honorables colegas.

A mi modo de ver, el luminoso razonamiento en que la Corte funda su dictamen, demuestra que en Derecho Procedimental chileno, la locución *posesión efectiva* tiene una significación restricta; dicha locución fue tomada del Código Civil, para individualizar con ella un incidente especial del juicio de sucesión que no existe entre nosotros, cual es el de posesión efectiva de los bienes de la herencia en común para todos los herederos. Pero en mi humilde opinión de aquí no se deduce que tal locución tenga esa misma significación restricta ni en Derecho Civil chileno, ni en Derecho Civil colombiano, ni que la sentencia que entre nosotros aprueba la partición de una herencia y en la cual se manda hacer la entrega real, verdadera, efectiva de los bienes que hayan cabido á cada heredero, deje de dar, en la generalidad de los casos, la posesión efectiva á que alude el artículo 757 de nuestro Código Civil, entendiéndolo las palabras empleadas en esta documentación en su sentido natural y obvio, en cumplimiento del artículo 28 del mismo. Baste, como ejemplo para justificar este concepto, entre otros, que se podría aducir el artículo 696 del Código

Civil chileno, correspondiente al 759 del colombiano, según el cual los títulos sujetos á inscripción "no darán ó transferirán la *posesión efectiva* del respectivo derecho, mientras la inscripción no se efectúe" en legal forma, y bien claro se ve que la posesión efectiva á que estos artículos se refieren, no es, no puede ser la posesión efectiva á que se refiere la legislación judicial chilena.

Prescindo de más largos razonamientos por creer que con lo expuesto queda suficientemente justificada la disidencia de opinión en que he tenido la pena de encontrarme, y porque observo que las opiniones de la mayoría á este respecto no producen efectos tangibles en la parte resolutive del fallo.

Bogotá, quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

OTONIEL NAVAS—ISAZA—FERNÁNDEZ DE SOTO—ARANGO M.—BOTERO URIBE—CASAS ROJAS—POMBO—*Soto Arana*, Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete

Vistos: Siguióse juicio ejecutivo por la casa comercial de Rossing Brothers & Co, de Londres, contra Teodomiro Calderón, juicio que terminó con el pago hecho por el deudor en el Juzgado del Circuito de Tuluá por la suma de seis mil ochocientos ochenta y cinco pesos novecientos sesenta y dos milésimos (\$ 6,885-962), en veintidós de Enero de mil ochocientos noventa; y como se hubiese dejado su derecho á salvo á los acreedores para ejercitar la acción ó acciones correspondientes, en vía ordinaria, en lo relativo al cambio de moneda, presentóse ante el mismo Juzgado del Circuito de Tuluá, Manuel María Herrera G., apoderado especial de la referida casa, estableciendo demanda en los siguientes términos:

"Por todo lo expuesto establezco formal demanda contra el señor Teodomiro Calderón para que se le condene á pagar seis mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$ 6,889), más los intereses de cuatro mil doscientos cincuenta pesos diez centavos (\$ 4,250-10), desde el 23 de Enero, fecha en que hizo el pago en billetes, declarándose al mismo tiempo que la hacienda de *Morales* está hipotecada y responde al pago. También demando por los costos. Pero si el señor Calderón prefiere pagar en libras esterlinas, no pagará sino la mitad del principal con los intereses que se venzan y la mitad de los intereses anteriores. También podría pagar en letras á la par, comprándolas él al 100 por 100, ó á como estén cuando haga el pago.

El demandante agregó lo que se copia á continuación:

"Aunque la cuestión es de puro derecho, para cumplir con el precepto legal, digo que fundo la demanda en estos hechos:

"1.º Que el señor Calderón por la escritura citada se obligó á pagar libras esterlinas en letras, con el cambio correspondiente.

"2.º Que cuando pagó, es decir, el 22 de Enero del año en curso, las letras se cotizaban al ciento por